



*Banco de la República  
Colombia*

# BOLETÍN

No. **18**  
Fecha 29 de Abril de 2016  
Páginas 12

Página

## CONTENIDO

Resolución No. 2 de 2016 “ Por la cual se expiden las normas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos “	1
Resolución No. 3 de 2016 “Por la cual se expiden normas relacionadas con los Indicadores de Riesgo Cambiario y los Indicadores de Exposición de Corto Plazo de los Intermediarios del Mercado Cambiario”	4
Resolución No. 4 de 2016 “Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria”	10

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000

**RESOLUCIÓN EXTERNA No. 4 DE 2016**  
(Abril 29)

Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1o.** El artículo 6º. de la Resolución Externa 9 de 2013 quedará así:

“**Artículo 6º.** **CÁLCULO.** El cálculo de la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento se debe realizar diariamente y su valor al cierre del día se debe informar con igual frecuencia por los intermediarios del mercado cambiario a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales del Banco de la República, de acuerdo con el mecanismo de encuesta telefónica actualmente dispuesto o cualquier otro que posteriormente se adopte.

Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia semanalmente, a más tardar el último día hábil de la segunda semana siguiente a la semana que se reporta, el nivel diario de la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento, así como el cálculo de los promedios para los periodos de tres (3) días hábiles que hayan culminado en la semana en cuestión.

**Parágrafo.** A efectos del cálculo de la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, no se tomará en cuenta las operaciones realizadas por medio del contrato de comisión.”

**Artículo 2o.** El artículo 7º. de la Resolución Externa 9 de 2013 quedará así:

“**Artículo 7º.** **AJUSTE.** Cuando el exceso de posición propia o posición bruta de apalancamiento resulte de la colocación o venta de acciones representativas del capital del propio intermediario, de la venta de acciones o cuotas representativas del capital de otras sociedades de propiedad del intermediario, o de capitalizaciones efectuadas en entidades del exterior, el intermediario deberá ajustarse al límite máximo de posición propia y posición bruta de apalancamiento en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se produzca el exceso, informando de tal situación a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República por lo menos con

cinco (5) días de anticipación. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco (45) días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido para hallarse por debajo del límite máximo.

Cuando se presenten defectos o excesos de posición propia y posición bruta de apalancamiento como consecuencia de la fusión efectuada entre intermediarios del mercado cambiario, el intermediario absorbente o nuevo deberá ajustarse a los límites mínimos o máximos establecidos en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del momento del perfeccionamiento de la fusión. Dicha situación deberá ser informada previamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco (45) días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido.

**Parágrafo.** Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que éste determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a la posición propia.”

**Artículo 3o.** El artículo 9º. de la Resolución Externa 9 de 2013 quedará así:

**“Artículo 9º. REGLAMENTACIÓN, CONTROL, SANCIONES Y MEDIDAS DE AJUSTE.** De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3. literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia tiene la función de impartir instrucciones a los intermediarios del mercado cambiario sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

Los intermediarios del mercado cambiario que no cumplan con los límites a la posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento previstos en esta resolución, serán sancionados por el exceso o por el defecto con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a la establecida para el desencaje de los establecimientos bancarios.

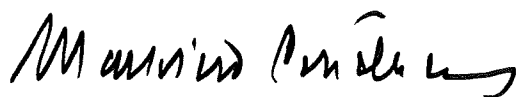
Los intermediarios del mercado cambiario que no cumplan con los límites a la posición propia previstos en esta resolución, deberán informar por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de reporte, las razones que originaron la situación, el carácter coyuntural o duradero de la misma y las medidas que el intermediario adoptará para restablecer el nivel de los indicadores dentro de los límites establecidos. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir la presentación de un plan de ajuste en las condiciones y plazos que determine, así como ordenar medidas para el ajuste de los indicadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 8 del artículo 59o. de la Resolución Externa 8 de 2000.”

**Artículo 4o. EXCESOS EN POSICIÓN PROPIA POR APLICACIÓN DE LAS NIIF.** Los intermediarios del mercado cambiario que presenten excesos en la posición propia conforme a lo dispuesto en la Resolución Externa 9 de 2013, como consecuencia de ajustes a sus estados financieros en relación con las inversiones en subsidiarias y filiales extranjeras derivados de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), podrán ajustarse a los límites máximos correspondientes hasta el 6 de julio de 2016, bajo las condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia o que se convengan con dicha entidad.

**Artículo 5o. EXCESOS EN POSICIÓN PROPIA POR INCLUSIÓN DE CRÉDITO MERCANTIL.** Los intermediarios del mercado cambiario que presenten excesos en la posición propia conforme a lo dispuesto en la Resolución Externa 9 de 2013, como consecuencia de la inclusión del crédito mercantil de las inversiones en entidades del exterior, podrán ajustarse a los límites máximos correspondientes hasta el 31 de octubre de 2016, bajo las condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia o que se convengan con dicha entidad.

**Artículo 6o. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Externa 18 de 2015 y la Resolución Externa 1 de 2016. Los artículos 1o. y 3o. de esta resolución rigen a partir del primero (1o) de noviembre de 2016. El artículo 11º. de la Resolución Externa 9 de 2013 se deroga a partir del 25 de noviembre de 2016.

Dada en Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA  
Presidente



ALBERTO BOADA ORTÍZ  
Secretario